



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO



ACTORA: *****
** **** ** ****

**AUTORIDAD: SUBDELEGACIÓN 5
CENTRO ÓRGANO OPERATIVO DEL
ÓRGANO DE OPERACIÓN
ADMINISTRATIVA
DESCONCENTRADA NORTE DEL
DISTRITO FEDERAL, DEL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

EXPEDIENTE: 5750/24-17-03-6

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. CELINA MACÍAS RAYGOZA**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. ROSA ISELA VIDAL GONZÁLEZ**

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintiséis. **V I S T O S** los autos del juicio de nulidad al rubro citado y estando debidamente integrada la Tercera Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los **CC. Magistrados LIC. EMMA AYALA LARA**, Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Ponencia de la Tercera Sala Regional en la Ciudad de México, en carácter de Magistrada por Ministerio de Ley de conformidad con el acuerdo G/JGA/15/2026 de 10 de febrero de 2026, puntos primero, segundo y tercero, emitido por la Junta Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **JORGE OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS**, instructor de la Segunda Ponencia, y **CELINA MACÍAS RAYGOZA**, instructora de la Tercera Ponencia; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos quien da fe, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia definitiva; y

R E S U L T A N D O

1. Por escritos recibidos el 11 y 22 de marzo de 2024, en la Oficialía de Partes Común para las entonces Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, compareció el C. ***** , en representación legal de ***** , a demandar la nulidad de:

A) La resolución contenida en el oficio número 3957019500/AD/0239/2024 de fecha 13 de febrero de 2024, emitida por el Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social 5 Centro, Órgano Administrativo del Órgano de Operación Administrativa Norte del Distrito Federal, mediante la cual se determinaron créditos fiscales por concepto de cuotas obrero patronales, derivadas de la orden de visita domiciliaria número 395720CAD0000122023, contenida en el oficio 3957019500/AD/0051/2023 de 13 de enero de 2024, correspondiente al ejercicio fiscal 2019, por un monto total de \$8'300,183.41 (Ocho millones trescientos mil ciento ochenta y tres pesos 41/100 M.N.), más accesorios.

B) La liquidación de 26 de febrero de 2024, emitida por el Subdelegado 5 Centro de la Delegación Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual elaboró y determinó los accesorios derivados de los créditos de cuotas obrero patronales, relativas a la resolución citada en el inciso que antecede, recargos y actualizaciones generados y los que se generen durante los doce meses siguientes.

2. Mediante acuerdo de 25 de marzo de 2024 se tuvo por admitida la demanda, sólo respecto a la resolución señalada en el inciso A) del Resultando que antecede, precisando que la liquidación referida en el inciso B) relativa a las actualizaciones, recargos y multas, sería analizada a la luz de la resolución citada, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas precisadas en el capítulo del escrito de demanda, en esos términos se ordenó emplazar a la autoridad demandada, a fin de que dentro del término legal formulara la contestación correspondiente, con el apercibimiento de ley.

3. Por proveído de 2 de abril de 2024, se dio cuenta con el escrito presentado el 1 del mismo mes y año en la Oficialía de Partes Común para las entonces Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, por medio del cual el C. ***** , en pretendida representación de la empresa actora, revocó el correo electrónico, autorizados, domicilio para oír y recibir notificaciones y señaló nuevos, confirmó los actos impugnados, formuló nuevos conceptos de impugnación y ofreció nuevas pruebas, acordándose al respecto, requerir al promovente para acreditar la personalidad con la que se ostentó, exhibiera las pruebas citadas en los numerales 3, 4 y 5, al no encontrarse contenidas en la memoria USB que adjuntó al escrito de cuenta, con el apercibimiento que de ser omiso se tendría por no presentado dicho documento y, en su caso, por no ofrecidas las pruebas citadas; reservando acordar lo conducente respecto de las revocaciones formuladas, hasta en tanto se cumplimentara el requerimiento en comento.

...3

4. Por auto de 6 de mayo de 2024 se dio cuenta con el escrito presentado el 23 de abril del mismo año, en la Oficialía de Partes Común para las entonces Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, a través del cual el C. ***** , en cumplimiento al requerimiento formulado en el acuerdo de 2 de abril de 2024, que antecede, exhibió el documento con el que acredita su personalidad como representante legal de la empresa actora, por lo que en esos términos se dio cuenta con el escrito recibido el 1 de abril del año en cita, por el que la actora revocó el domicilio, correo electrónico y autorizados mencionados en su escrito presentado el 11 de marzo de 2024, señalando nueva dirección de correo electrónico, autorizados, domicilio para oír y recibir notificaciones, confirmando los actos impugnados, formulando nuevos conceptos de impugnación y ofreciendo pruebas; lo cual se acordó de conformidad, por lo que se ordenó correr los traslados correspondientes a la autoridad demandada, se pronunciara respecto de los conceptos de impugnación que hizo valer la actora, con el apercibimiento de ley.

5. Por proveído de 7 de junio de 2024 se dio cuenta con el oficio sin número, ingresado en la Oficialía de Partes Común para las entonces Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 30 de mayo del mismo año, mediante el cual, la autoridad produjo la *contestación a la demanda*, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y objetó las pruebas de la actora, lo cual se acordó de conformidad, reservándose el traslado de ley a la actora, hasta que la autoridad contestara el acuerdo de 6 de mayo del referido año.

6. Mediante acuerdo de 1 de julio de 2024 se dio cuenta que, por diverso acuerdo de 6 de mayo de 2024 se omitió proveer respecto de la prueba pericial en materia contable ofrecida por la accionante mediante escrito presentado el 1 de abril de 2024, razón por la que se acordó tenerla por admitida, por designado al perito de la actora y por exhibido el cuestionario correspondiente; asimismo, se requirió a la autoridad para que, dentro del plazo

legal, nombrara a su perito en materia contable y, en su caso, adicionara el cuestionario propuesto por la actora, con el apercibimiento que de no hacerlo, sólo se consideraría el peritaje de quien cumpliera los requisitos de ley.

7. Por acuerdo de 2 de julio de 2024, se dio cuenta con el oficio sin número, recibido el 26 de junio del mismo año, en la Oficialía de Partes Común para las entonces Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, a través del cual la autoridad produjo la *contestación a la demanda*, ofreció las pruebas que consideró procedentes y objetó las ofrecidas por la actora, lo cual se acordó de conformidad, por lo que se señaló a la accionante que dicho oficio se encontraba a su disposición para los efectos legales conducentes.

8. Por acuerdo de 23 de agosto de 2024, se dio cuenta con el oficio con número de folio 359001410100-FIS2024/189, presentado el 21 del mes y año en cita, en la Oficialía de Partes Común para las entonces Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, a través del cual, la autoridad demandada, en cumplimiento al requerimiento formulado en el auto de 1 de julio de 2024, designó como perito de su parte al Licenciado ***** y amplió el cuestionario propuesto por la actora, lo cual se acordó de conformidad, requiriendo a las partes para que, dentro del plazo de ley, presentaran a sus peritos a fin de que aceptaran el cargo y rindieran su legal desempeño, con el apercibimiento de ley correspondiente.

9. Mediante proveído de 16 de septiembre de 2024 se dio cuenta con la comparecencia del C. *****, perito designado por la actora, quien en ese acto aceptó y protestó el cargo conferido, por lo que se le otorgó el plazo legal de quince días hábiles para rendir y ratificar su dictamen, con el apercibimiento de ley, ordenándose poner a su disposición, en el local de la Sala, los elementos necesarios para rendir dicho dictamen, informándole que para la ratificación del mismo, debería acudir ante la presencia del Secretario de Acuerdos para tal efecto.

10. Por acuerdo de 17 de septiembre de 2024 se dio cuenta con la comparecencia del C. *****, perito designado por la autoridad, quien en ese acto aceptó y protestó el cargo conferido, por lo que se le otorgó el plazo legal de quince días hábiles para rendir y ratificar su dictamen, con el apercibimiento de ley, ordenándose poner a su disposición, en el local de

...5

la Sala, los elementos necesarios para rendir dicho dictamen, informándole que para la ratificación del mismo, debería acudir ante la presencia del Secretario de Acuerdos para tal efecto.

11. Por auto de 2 de octubre de 2024, se dio cuenta con el escrito recibido el 25 de septiembre del año en cita, en la Oficialía de Partes Común para las entonces Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, así como con el acta de comparecencia de la misma fecha, a través de los cuales el C. ***** , perito designado por la autoridad, rindió y ratificó su dictamen en materia contable, lo cual fue acordado de conformidad, reservando dicho dictamen para ser considerado en este fallo.

12. Por acuerdo de 11 de octubre de 2024 se dio cuenta con el escrito recibido el 7 de octubre del año en cita, así como con el acta de comparecencia levantada el 10 del mismo mes y año en comento, a través de los cuales el C. ***** , perito designado por la actora, rindió y ratificó su dictamen en materia contable, lo cual fue acordado de conformidad, reservando dicho dictamen para ser considerado en este fallo.

13. Mediante proveído de 2 de diciembre de 2025 se dio cuenta con el oficio número 359001410100-FIS2024/1126 ingresado el 29 de noviembre de 2024, por medio del cual la autoridad demandada, promovió *incidente de falsedad de documentos*, respecto de la firma plasmada en el escrito inicial de la demanda; el cual se admitió a trámite y se tuvo por designado como perito de la autoridad, en materia de grafoscopia y documentos copia al C. ***** y, por exhibido el cuestionario sobre el que versaría dicha probanza; razón por la que se requirió la presencia del C. ***** , en las instalaciones de la Tercera Ponencia de la Sala, a efecto de que estampara su firma hasta por seis veces consecutivas, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a dicho requerimiento, se tendrían por ciertos los hechos que la autoridad pretendiera probar con esa probanza. En ese mismo acto, se otorgó

el derecho de la accionante para que, dentro del plazo de ley, manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, designara perito de su parte y de considerarlo procedente, adicionara el cuestionario propuesto por la autoridad, con el apercibimiento de ley.

14. El 15 de enero de 2025 se dio cuenta con la comparecencia del C. **** * quien una vez que se identificó debidamente, procedió a estampar hasta por seis veces su firma ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala, la cual se tuvo como firma indubitable para el desahogo de la prueba pericial en grafoscopia ofrecida por la autoridad. En esos términos, se requirió a las partes la presentación de sus peritos para que acreditaran contar con los requisitos correspondientes, aceptaran el cargo y protestaran su legal desempeño, con el apercibimiento de ley, precisando que dichas firmas se pondrían, en su oportunidad, a disposición de los peritos a fin de que rindieran el dictamen correspondiente.

15. Por auto de 5 de marzo de 2025 se dio cuenta con el escrito recibido el 28 de febrero del mismo año, a través del cual la actora solicita una prórroga para designar a su perito en materia de grafoscopia y documentoscopia, en virtud de que por acta de comparecencia de 24 de febrero de 2025 se dio cuenta que el C. ***** , perito designado por la actora para desahogar dicha prueba pericial, no contaba con los elementos necesarios para tener por discernido el cargo que le fue conferido, en razón de ello, por única ocasión se le otorgó el plazo de tres días para tal designación, con el apercibimiento que de ser omiso al respecto, se tendría por precluido su derecho para esos efectos.

16. Por auto de 10 de marzo de 2025 se dio cuenta con el oficio número 359001410100-FIS2025/487, presentado el 7 del mismo mes y año en la Oficialía de Partes Común para las entonces Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, mediante el cual la autoridad solicitó la sustitución del C. ***** , perito designado en materia de grafoscopia y documentoscopia, por la Lic. ***** , para el desahogo de dicha probanza, lo cual se acordó de conformidad, otorgando a la demandada el plazo de diez días hábiles para presentar a su perito a fin de que acreditara que reunía los requisitos y aceptara y protestara el cargo, con el

...7

apercibimiento que de ser omisa al respecto, se tendr a por desierta la dicha prueba.

17. Por acuerdo de 27 de marzo de 2025 se dio cuenta con el escrito presentado el 25 del mismo mes y a o, a trav s del cual la parte actora design o como perito en materia de grafoscop a y documentoscop a, al Lic. *****
***** , lo que se acord  de conformidad, raz n por la que se le requiri  para que, dentro del plazo de diez d as h biles presentara a su perito, a fin de que acreditara reunir los requisitos correspondientes, aceptara, protestara su legal desempe o, con el apercibimiento de ley correspondiente.

18. Por acuerdo de 1 de abril de 2025, se dio cuenta con el acta de comparecencia de la misma fecha, de la Lic. ***** , perito designado por la autoridad, quien en ese acto acredit  reunir los requisitos necesarios, acept  y protest  el cargo conferido, raz n por la que se le otorg  el plazo de quince d as h biles para rendir el dictamen correspondiente, inform ndole que los elementos necesarios para tal efecto quedaban a su disposici n en el local de esta Sala. Asimismo, se requiri  a dicho perito para que, una vez rendido su dictamen, se presentara ante esa Sala, a fin de ratificarlo en presencia de la Secretaria de Acuerdos de la Ponencia.

19. Por acuerdo de 9 de abril de 2025 se dio cuenta con el acta de comparecencia de la misma fecha, del Lic. ***** , perito designado por la actora, quien en ese acto acredit  reunir los requisitos necesarios, acept  y protest  el cargo conferido, raz n por la que le fue otorgado el plazo de quince d as h biles para rendir el dictamen correspondiente, inform ndole que los elementos necesarios para tal efecto quedaban a su disposici n en el local de esta Sala. Asimismo, se requiri  a dicho perito para que, una vez rendido su dictamen, se presentara ante esa Sala, a fin de ratificarlo en presencia de la Secretaria de Acuerdos de la Ponencia.

20. Mediante proveído de 23 de abril de 2025 se dio cuenta con el escrito recibido el 21 del mismo mes y año, en la Oficialía de Partes Común para las entonces Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, así como con el acta de comparecencia del 22 del mismo mes de abril de 2025, a través de los cuales, la Lic. ******* ***** ***, perito designado por la autoridad, rindió y ratificó su dictamen en materia de grafoscopia y documentoscopia, lo cual se acordó de conformidad, reservándose dicho dictamen para ser considerado en el momento procesal oportuno.

21. Mediante proveído de 25 de abril de 2025 se dio cuenta con el escrito recibido el 24 del mismo mes y año, en la Oficialía de Partes Común para las entonces Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, así como con el acta de comparecencia de esta última fecha, a través de los cuales el Lic. ******* ***** *******, perito designado por la actora rindió y ratificó su dictamen en materia de grafoscopia y documentoscopia, lo cual se acordó de conformidad, reservándose dicho dictamen para considerarlo en el momento procesal oportuno.

22. Por acuerdo de 28 de abril de 2025 se advirtió que los dictámenes en materia de grafoscopia y documentoscopia que constan en autos, rendidos por los peritos designados por las partes eran discrepantes, razón por la que se designó como perito tercero en dicha materia al Lic. ******* ***** *******, a quien se le requirió para que, en el plazo legal de diez días hábiles, se apersonara en el local de esta Sala a aceptar el cargo conferido y protestar su legal desempeño, apercibido que de ser omiso se designaría a otro perito para tal efecto.

23. Mediante proveído de 26 de mayo de 2025 se dio cuenta con la comparecencia del Lic. ******* ***** *******, como perito tercero en materia de grafoscopia y documentoscopia, quien acreditó contar con los conocimientos correspondientes, aceptó el cargo y protestó su legal desempeño, por lo que en ese mismo acto se le otorgó el plazo de quince días hábiles para que rindiera el dictamen respectivo y, una vez hecho esto, se presentara a ratificarlo en presencia de la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala, con el apercibimiento de ley.

...9

24. Por auto de 17 de junio de 2025 se dio cuenta con el escrito ingresado el día anterior en la en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal, por el Lic. *****, perito tercero en materia de grafoscopia y documentoscopia, a través del cual rinde el dictamen correspondiente, lo que se acordó de conformidad, requiriéndole para que se presentara ante la Secretaria de Acuerdos, en un plazo de tres días hábiles, a efecto de ratificar dicho dictamen, con el apercibimiento de ley.

25. El 14 de agosto de 2025 se dio cuenta con el acta de comparecencia levantada el 4 del mismo mes y año, a través de la cual el Lic. *****, perito tercero en materia de grafoscopia y documentoscopia, se apersonó a ratificar su dictamen, mismo que se reservó para ser considerado en el momento procesal oportuno.

26. El 10 de noviembre de 2025 se dictó sentencia interlocutoria en la que se resolvió el incidente de falsedad de documentos interpuesto por la autoridad demandada, en el sentido de declararlo infundado, concluyendo que la firma asentada en el escrito inicial de demanda presentado el 11 de marzo de 2024, sí es autentica, pues procedía del puño y letra del C. *****,

27. Mediante proveído de 16 de febrero de 2026 se dio cuenta con el oficio JGA-ST-IPT-0213/2016 recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el 10 de febrero de ese mismo año, por medio del cual, la Titular de la Unidad de Peritos Terceros de la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno, informó la propuesta de la C. *****, como perito tercero en discordia en materia de contaduría, la cual fue aceptada por esta Sala, razón por la que se designó a dicha profesionista con tal carácter y se le requirió para que se presentara dentro del plazo de diez días hábiles en el local que ocupa esta Sala, a fin de aceptar el cargo conferido y protestar su legal desempeño, con el apercibimiento de ley.

28. Mediante acuerdo de 23 de marzo de 2026 se dio cuenta con la comparecencia de la C. ***** , como perito tercero en materia de contabilidad, quien acreditó los conocimientos respectivos, aceptó y protestó el cargo conferido, por lo que en ese acto se le otorgó el plazo de quince días hábiles para rendir y ratificar su dictamen, con el apercibimiento de ley, haciendo de su conocimiento que una vez rendido su dictamen, debía presentarse en el local de esta Sala a ratificarlo.

29. Por acuerdo de 15 de abril de 2026, se dio cuenta con el escrito presentado el día anterior, en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal, por medio del cual la C. ***** , perito tercero en discordia en materia de contaduría, rindió y ratificó su dictamen, el cual se acordó de conformidad y se reservó para ser considerado en esta sentencia.

30. Por proveído de 16 de abril de 2026 se dio cuenta que no existía ninguna promoción por acordar ni prueba alguna que desahogar, por lo que se otorgó a las partes contendientes el término legal para que presentaran sus alegatos del bien probado.

31. Mediante acuerdo de 01 de junio de 2026, se dio cuenta con el escrito y el oficio 359001410100-FIS2026/1126, ingresados en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal los días 20 y 21 de mayo del año en curso, a través de los cuales la actora y la autoridad demandada, formularon sus alegatos, mismos que se tuvieron por presentados y fueron reservados para ser considerados en este fallo.

32. Al encontrarse concluida la sustanciación del juicio, y toda vez que no existe cuestión pendiente de resolver, sin necesidad de declaración expresa, se encuentra cerrada la instrucción en el presente juicio, de conformidad con el artículo 47, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se procede a emitir el presente fallo:

C O N S I D E R A N D O

...11

PRIMERO. Esta Sala es competente para emitir la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 28, fracción I, 29, 30, 31 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que la resolución impugnada, resolvió determinar créditos por concepto de cuotas obrero patronales, derivadas de la orden de visita domiciliaria número 395720CAD0000122023, contenida en el oficio 3957019500/AD/0051/2023 de 13 de enero de 2024, correspondiente al ejercicio fiscal 2019, por un monto total de \$8'300,183.41 (Ocho millones trescientos mil ciento ochenta y tres pesos 41/100 M.N.), más accesorios.

Asimismo, este Órgano Colegiado resulta competente por razón de territorio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en virtud de que el domicilio que señala la accionante en su demanda se encuentra en la Ciudad de México, donde ejercen jurisdicción las Salas Regionales actualmente en la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII del Reglamento Interior de este Tribunal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025, siendo el domicilio señalado por la actora el criterio previsto para determinar dicha competencia territorial en el ordenamiento vigente en la fecha de presentación de la demanda de nulidad que dio origen al presente juicio.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada a fojas 114 a 631 de autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con la exhibición y el reconocimiento que de ella hicieron las partes.

TERCERO. En términos del artículo 50, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede

a resolver el **Segundo concepto de impugnación**, en su escrito de adhesión a su demanda en el que controvierte la competencia de la autoridad emisora de la orden de visita, en el cual esencialmente aduce que:

Segundo. Ilegalidad de la resolución impugnada por provenir de actos viciados de origen, al derivar de un procedimiento ordenado y tramitado por una autoridad incompetente por razón de territorio.

Además, la Subdelegación 5 Centro del Instituto Mexicano del Seguro Social, llevó a cabo el proceso de auditoría en la totalidad de los centros de trabajo de la actora, ubicados en distintos municipios de la República Mexicana, lo cual es ilegal, ya que las facultades conferidas a dicha Subdelegación están limitadas a la circunscripción territorial que se indica en el inciso e), fracción XXXIV, del artículo 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

La autoridad al contestar la demanda debatió los argumentos de la accionante, resumidamente, en los siguientes términos:

Segundo. Si bien es cierto que la resolución impugnada se emitió por todos los registros patronales, ello fue en razón de que dichos registros son en calidad de sucursales, ya que sólo se permite un domicilio fiscal, en atención al que tiene registrado ante el Servicio de Administración Tributaria, que en el caso se encuentra en la Ciudad de México, dentro de la circunscripción territorial de la autoridad emisora de la resolución impugnada, en la que se aprecia la firma del representante legal de la empresa actora, cuya aceptación expresa del domicilio fiscal de la actora, hace innecesario realizar una búsqueda de los demás registros patronales, ya que el que prevalece es el del registro del domicilio fiscal, en el entendido de que, cuando el patrón tenga dos o más registros patronales por municipio o en la Ciudad de México, él es el que selecciona uno de ellos como centro de control de sus trabajadores.

Así que, cuando un trabajador labore en más de un centro de trabajo, el patrón deberá controlarlo en un solo municipio sumando los salarios que devengue en cada uno de ellos, por lo que en esa tesitura es que se reconozca la validez de la resolución impugnada, la cual ha sido emitida con la debida fundamentación y motivación.

Máxime que en los actos combatidos se citan todos y cada uno de los preceptos legales que le otorgan competencia material y territorial al Titular de la Subdelegación 5 Centro Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Norte del Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que los argumentos de la actora deberán desestimarse por inoperantes.

Ahora bien, la parte actora en su escrito de alegatos del bien probado señala en lo sustancial, que:

Debe declararse la nulidad de la resolución impugnada contenida en el oficio 39570195/AD/0239/2024 de 13 de febrero de 2024, que determina créditos fiscales, emitido bajo la orden de visita 39572OCAD000012023 folio 3957019500/AD/0051/2023 de 13 de enero de 2023, así como todo el

...13

procedimiento de fiscalización, al contravenir lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por no encontrarse debidamente fundada la competencia de la autoridad demandada.

En efecto, la resolución impugnada es ilegal, pues el Titular de la Subdelegación 5 Centro del Instituto Mexicano del Seguro Social, emitió una resolución que proviene de un procedimiento viciado de origen, debido a que ésta no es una autoridad competente por razón de territorio.

Las normas en materia de competencia territorial se encuentran reguladas en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde se advierte que cada Subdelegación ejercerá sus facultades en el territorio que le fue conferido, sin embargo, la autoridad demandada no solo llevó cabo un acto de fiscalización fuera de su competencia territorial, sino que emitió diversos créditos fiscales, no sólo en el ámbito territorial de su Subdelegación, sino, en 19 Subdelegaciones más; mediante su contestación de 26 de junio de 2024, la demandada señala que emitió la resolución y el procedimiento de fiscalización en base a que éstas son sucursales y prevalece el registro patronal que corresponde a su domicilio fiscal, por lo que considera que la autoridad que actúa cuenta con plena facultad para ello.

Lo anterior denota la ilegalidad de la actuación de la autoridad, pues ésta sólo puede actuar en razón de su competencia de territorio, más aun cuando en el procedimiento de fiscalización nunca se designó los domicilios sobre los cuales se pretendía llevar a cabo la visita domiciliaria que trajo la emisión de los créditos fiscales en 20 registros patronales y no sólo el de la Ciudad de México, violando las formalidades de carácter específico conforme al artículo 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pues no fue establecido los lugares a visitar, los cuales pueden aumentarse siempre que sea notificado al contribuyente visitado.

Lo que denota que la autoridad actuó de forma genérica, pues ésta tendría que haber ampliado la visita a los otros domicilios y dar parte a las autoridades que son territorialmente competentes, pues todo el proceso de fiscalización no concluyó en el domicilio de la Ciudad de México, sino en 19 localidades más, donde otras Subdelegaciones tienen competencia territorial.

En su escrito de alegatos del bien probado, la autoridad sostuvo la validez de la resolución impugnada.

Precisados debidamente los argumentos de las partes contendientes, esta Juzgadora resuelve que el concepto de impugnación que se analiza es

substancialmente **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, atento a las siguientes consideraciones:

Para sustentar debidamente la determinación de esta Juzgadora, es importante conocer los fundamentos y motivos de la orden de visita domiciliaria identificada con el número de folio 39572OCAD00001203, contenida en el oficio 3957019500/AD/0051/2023 de 13 de enero de 2023, la cual precisa:

-SE REPRODUCE IMAGEN-

-SE REPRODUCE IMAGEN-

-SE REPRODUCE IMAGEN-

-SE REPRODUCE IMAGEN-

-SE REPRODUCE IMAGEN-

De la digitalización que antecede, se advierte que la orden de visita domiciliaria fue emitida por la **Subdelegación del Instituto 5 Centro, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Norte del Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social**, quien fundó su competencia material y territorial para tal efecto, en los siguientes términos:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

“**Artículo 5-A.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
[...]

XX. Trabajador Independiente o por cuenta propia: persona física que no esté sujeta a una relación de subordinación laboral y que no recibe un salario sino genera ingresos por el libre ejercicio de su profesión, oficio o actividad...”

“**Artículo 9.** Las disposiciones fiscales de esta Ley que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas las normas que se refieran a sujeto, objeto, base de cotización y tasa.

A falta de norma expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Trabajo, del Código o del derecho común, en ese orden, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del régimen de seguridad social que establece esta Ley.

...15

El Instituto deberá sujetarse al Título Tercero A de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo para efectos de lo previsto en éste, con las excepciones que la citada ley indica y las correspondientes a los trámites y procedimientos directamente relacionados con la prestación de servicios médicos de carácter preventivo, de diagnóstico, rehabilitación, manejo y tratamiento hospitalarios.”

“**Artículo 12.** Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;

II. Los socios de sociedades cooperativas;

III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes, y

IV. Las personas trabajadoras del hogar.”

“**Artículo 13.** Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;

II. [Derogada]

III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios;

IV. Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, y

V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

Mediante convenio con el Instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo.

Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal.”

“**Artículo 15.** Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;

V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código y los reglamentos respectivos;

...

VII. Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo sexto del Título II de esta Ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

VIII. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, y

IX. Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.

...”

“**Artículo 15-A.** La contratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas deberán cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

La persona física o moral que contrate la prestación de servicios o la ejecución de obras con otra persona física o moral que incumpla las obligaciones en materia de seguridad social, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones.

La persona física o moral que preste servicios especializados o ejecute obras especializadas deberá proporcionar cuatrimestralmente a más tardar el día 17 de los meses de enero, mayo y septiembre, la información de los contratos celebrados en el cuatrimestre de que se trate, conforme a lo siguiente:

I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; Registro Federal de Contribuyentes, domicilio social o convencional en caso de ser distinto al fiscal, correo electrónico y teléfono de contacto.

...17

II. De cada contrato: Objeto; periodo de vigencia; relación de trabajadores u otros sujetos que prestarán los servicios especializados o ejecutarán las obras especializadas a favor del beneficiario, indicando su nombre, CURP, número de seguridad social y salario base de cotización, así como nombre y Registro Federal de Contribuyentes del beneficiario de los servicios por cada uno de los contratos.

III. Copia simple del registro emitido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas.

Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en el presente ordenamiento, el Instituto y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberán celebrar convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia.

El Instituto informará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del incumplimiento a los requisitos indicados en el presente artículo para los efectos señalados en la propia Ley Federal del Trabajo.

“Artículo 16. Los patrones que de conformidad con el reglamento cuenten con un promedio anual de trescientos o más trabajadores en el ejercicio fiscal inmediato anterior, están obligados a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto por contador público autorizado, en los términos que se señalen en el reglamento que al efecto emita el Ejecutivo Federal.

[3]

Los patrones que presenten dictamen, no serán sujetos de visita domiciliaria por los ejercicios dictaminados a excepción de que:

...

II. Derivado de la revisión interna del dictamen, se determinaren diferencias a su cargo y éstas no fueran aclaradas y, en su caso, pagadas.”

“Artículo 27. El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;

II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año,

integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;

III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IV. Las cuotas que en términos de esta Ley le corresponde cubrir al patrón, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y las participaciones en las utilidades de la empresa;

V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;

VI. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

VII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización;

VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

En los conceptos previstos en las fracciones VI, VII y IX cuando el importe de estas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al salario base de cotización.”

“Artículo 38. El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir.

Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá determinar y enterar al Instituto las cuotas obrero patronales, en los términos establecidos por esta Ley y sus reglamentos.”

“Artículo 167. Los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los

...19

términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.”

“**Artículo 168.** Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:

I. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador;

II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez:

a) Los patrones cubrirán la cuota que corresponda sobre el salario base de cotización, calculada conforme a la siguiente tabla:

Salario base de cotización del trabajador	CUOTA PATRONAL
1.00 SM*	3.150%
1.01 SM a 1.50 UMA**	4.202%
1.51 a 2.00 UMA	6.552%
2.01 a 2.50 UMA	7.962%
2.51 a 3.00 UMA	8.902%
3.01 a 3.50 UMA	9.573%
3.51 a 4.00 UMA	10.077%
4.01 UMA en adelante	11.875%
*Salario Mínimo	
** Unidad de Medida y Actualización	

b) Los trabajadores cubrirán una cuota del uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización.

III. [Derogada]

IV. El Gobierno Federal, por cada día de salario cotizado, aportará mensualmente una cantidad por concepto de la cuota social, para los trabajadores que ganen hasta cuatro veces la unidad de medida y actualización, que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado conforme a la tabla siguiente:

Los valores mencionados del importe de la cuota social, se actualizarán trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Estas cuotas y aportaciones al destinarse al otorgamiento de pensiones y demás beneficios establecidos en esta Ley, se entenderán destinadas al gasto público en materia de seguridad social.”

“**Artículo 251.** El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

I. Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;

...

IV. En general, realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con sus fines, así como aquéllos que fueren necesarios para la administración de las finanzas institucionales;

...

VII. Organizar sus unidades administrativas, conforme a la estructura orgánica autorizada;

...

X. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados y precisar su base de cotización aun sin previa gestión de los interesados y a los trabajadores independientes a su solicitud, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido;

XI. Dar de baja del régimen obligatorio a los patrones, sujetos obligados y asegurados, verificada por el Instituto la desaparición o inexistencia del supuesto de hecho que dio origen a su aseguramiento, aun cuando el patrón o sujetos obligados hubiesen omitido presentar el aviso de baja respectivo, sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley;

...

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

XVI. Ratificar o rectificar la clase y la prima de riesgo de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo;

...

XVIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias con el personal que al efecto se designe y requerir la exhibición de libros y documentos, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley y demás disposiciones aplicables;

XIX. Ordenar y practicar las investigaciones correspondientes en los casos de sustitución patronal y de responsabilidad solidaria previstos en esta Ley y en el Código, y emitir los dictámenes respectivos;

...

XXI. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sus reglamentos, así como imponer a dichos contadores públicos, en su caso, las sanciones administrativas establecidas en el reglamento respectivo;

...

XXXVII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.”

“**Artículo 251-A.** El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.”

...21

“Artículo 252. Las autoridades federales y locales deberán prestar el auxilio que el Instituto solicite para el mejor cumplimiento de sus funciones.

El Instituto tendrá acceso a toda clase de material estadístico, censal y fiscal y, en general, a obtener de las oficinas públicas cualquier dato o informe que se considere necesario, de no existir prohibición legal.”

“Artículo 270. El Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, se sujetará al régimen establecido en esta Ley, ejerciendo las atribuciones que la misma le confiere de manera ejecutiva, con autonomía de gestión y técnica, en los ámbitos regulados en la presente Ley.”

“Artículo 271. En materia de recaudación y administración de las contribuciones que conforme a esta Ley le corresponden, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o., fracción II y penúltimo párrafo, del Código, tienen la naturaleza de aportaciones de seguridad social, el Instituto recaudará, administrará y, en su caso, determinará y liquidará, las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en esta Ley, aplicando al efecto lo dispuesto en la misma y en lo no previsto expresamente en ella, el Código, contando respecto de ambas disposiciones con todas las facultades que ese Código confiere a las autoridades fiscales en él previstas, las que serán ejercidas de manera ejecutiva por el Instituto, sin la participación de ninguna otra autoridad fiscal.”

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACION, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

“Artículo 170. Los dictámenes que formulen los contadores públicos autorizados con relación al cumplimiento de las obligaciones de la Ley y sus reglamentos se presumirán válidos, salvo prueba en contrario.

Las opiniones, interpretaciones o determinaciones contenidas en los dictámenes no obligan al Instituto, por lo que en cualquier tiempo, podrá ejercer sus facultades de revisión o comprobación para determinar y fijar en cantidad líquida las cuotas obrero patronales con base en los datos con que cuente de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 C de la Ley, mismas que deberán pagarse en los términos del artículo 127 de este Reglamento.”

“Artículo 171. El Instituto al revisar el dictamen lo hará conforme a los lineamientos siguientes:

I. Requerirá al contador público autorizado por escrito con copia al patrón:

a) La información o documentación que conforme a este Reglamento deba incluirse en el dictamen. El plazo para la presentación de la misma será dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación del requerimiento;

b) Los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público, y

c) Información y documentación correspondientes a las partidas sujetas a aclaración, para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones del patrón.

El plazo para la presentación de la información y documentación a que se refieren los incisos b) y c), será de quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento, y

II. Requerirá al patrón, con copia al contador público la información y documentación señalada en el inciso c) de la fracción anterior, en los términos aceptados en la solicitud de dictamen, cuando dicha información o documentación no haya sido proporcionada por el contador público autorizado, así como la exhibición de los sistemas y registros contables y documentación original, en aquellos casos en que así se considere necesario. Para el cumplimiento del requerimiento, se otorgará el mismo término señalado en el último párrafo de la fracción anterior.

Para la presentación de la información o documentos que le fueran requeridos en términos de los incisos b) y c), de la fracción I, el Instituto a petición del contador público autorizado o del patrón, concederá una prórroga de diez días hábiles.”

“**Artículo 172.** Formulados los requerimientos a que se refiere el artículo anterior y, si a juicio del Instituto, el dictamen no satisface los requisitos señalados en este Reglamento, lo hará del conocimiento del patrón y del contador público autorizado, quienes contarán con un plazo de quince días hábiles a partir de su notificación para manifestar lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo, el Instituto emitirá la resolución que corresponda y procederá, en su caso, a ejercer las facultades de comprobación que le otorga la Ley.”

“**Artículo 173.** El patrón que se dictamine en los términos del presente Reglamento estará a lo siguiente:

I. No serán sujetos de visitas domiciliarias por el o los ejercicios dictaminados, excepto cuando al revisar el dictamen se encuentre en su formulación irregularidades de tal naturaleza que obliguen al Instituto a ejercer sus facultades de comprobación.

...”

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE 2023

“**Artículo 2.** Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

...”

XII. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.

...23

Se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda.

La omisión de lo dispuesto en esta fracción no afectará la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión.

XIII. Derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales.
...

“Artículo 4. Los servidores públicos de la administración tributaria facilitarán en todo momento al contribuyente el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran la intervención de los contribuyentes deberán de llevarse a cabo en la forma que resulte menos gravosa para éstos, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.”

“Artículo 12. Los contribuyentes tendrán derecho a ser informados, al inicio de cualquier actuación de la autoridad fiscal, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.”

“Artículo 13. Cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, deberán informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado.”

“Artículo 14. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 2o. de la presente Ley, los contribuyentes tendrán derecho a corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso, corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes podrán corregir su situación fiscal a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas. El ejercicio de este derecho no está sujeto a autorización de la autoridad fiscal.”

“Artículo 16. Cuando durante el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, los contribuyentes corrijan su situación fiscal y haya transcurrido al menos, un plazo de tres meses contados a partir del inicio del ejercicio de dichas facultades, se dará por concluida la visita domiciliaria o la revisión de que se trate, si a juicio de las autoridades fiscales y conforme a la investigación realizada, se desprende que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales por las que se ejercieron las facultades de comprobación y por el período objeto de revisión. En el supuesto mencionado, se hará constar la corrección fiscal mediante oficio que se hará del conocimiento del contribuyente y la conclusión de la visita domiciliaria o revisión de que se trate.

Cuando los contribuyentes corrijan su situación fiscal con posterioridad a la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación y las autoridades fiscales verifiquen que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales que se conocieron con motivo del ejercicio de las facultades mencionadas, se deberá comunicar al contribuyente mediante oficio dicha situación, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que la autoridad fiscal haya recibido la declaración de corrección fiscal.

Cuando los contribuyentes presenten la declaración de corrección fiscal con posterioridad a la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación y hayan transcurrido al menos cinco meses del plazo a que se refiere el artículo 18 de este ordenamiento, sin que las autoridades fiscales hayan emitido la resolución que determine las contribuciones omitidas, dichas autoridades contarán con un plazo de un mes, adicional al previsto en el numeral mencionado, y contado a partir de la fecha en que los contribuyentes presenten la declaración de referencia para llevar a cabo la determinación de contribuciones omitidas que, en su caso, proceda.

No se podrán determinar nuevas omisiones de las contribuciones revisadas durante el periodo objeto del ejercicio de las facultades de comprobación, salvo cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad.

Si con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación se conocen hechos que puedan dar lugar a la determinación de contribuciones mayores a las corregidas por el contribuyente o contribuciones objeto de la revisión por las que no se corrigió el contribuyente, los visitadores o, en su caso, las autoridades fiscales, deberán continuar con la visita domiciliaria o con la revisión prevista en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, hasta su conclusión.

Cuando el contribuyente, en los términos del párrafo anterior, no corrija totalmente su situación fiscal, las autoridades fiscales emitirán la resolución que determine las contribuciones omitidas, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación.”

“Artículo 17. Los contribuyentes que corrijan su situación fiscal, pagarán una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el

...25

oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, según sea el caso.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará una multa equivalente al 30% de las contribuciones omitidas.

Así mismo, podrán efectuar el pago en parcialidades de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, siempre que esté garantizado el interés fiscal.”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“**Artículo 1.** Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

La Federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente.

Los estados extranjeros, en casos de reciprocidad, no están obligados a pagar impuestos. No quedan comprendidas en esta exención las entidades o agencias pertenecientes a dichos estados.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.”

“**Artículo 2.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

...

II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

...”

Artículo 6. Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

I. Si la contribución se calcula por periodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación, respectivamente.

II. En cualquier otro caso dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.

En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

Cuando los retenedores deban hacer un pago en bienes, solamente harán la entrega del bien de que se trate si quien debe recibirlo provee los fondos necesarios para efectuar la retención en moneda nacional.

Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo electrónico con sello digital.

Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio.”

“Artículo 10. Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.

b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.

...27

c) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.

Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas.

II. En el caso de personas morales:

a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente.”

“Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado deberán generar de forma diaria y mensual los reportes de información de controles volumétricos que deberán contener: los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de existencias obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se entreguen y se encuentren almacenados hidrocarburos o petrolíferos; los datos de los comprobantes fiscales o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de los hidrocarburos o petrolíferos o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales productos; la información contenida en los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, así como en los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, de conformidad con las reglas de carácter general y las especificaciones técnicas que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán cumplir las características técnicas que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad relacionada con hidrocarburos o petrolíferos expedida por las autoridades competentes.

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.”

...29

“Artículo 30. Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III del artículo 28 de este Código.

Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos. Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin. Tratándose de las actas constitutivas de las personas morales, de los contratos de asociación en participación, de las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades, de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, de la documentación e información necesaria para determinar los ajustes a que se refieren los artículos 22 y 23 de la ley citada, la información y documentación necesaria para implementar los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias contenidos en los tratados para evitar la doble tributación, así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate.

Tratándose de las actas de asamblea en las que se haga constar el aumento de capital social, además se deberán conservar los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras, en los casos en que el aumento de capital haya sido en numerario o bien, los avalúos correspondientes a que se refiere el artículo 116 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en caso de que el aumento de capital haya sido en especie o con motivo de un superávit derivado de revaluación de bienes de activo fijo. Tratándose de aumentos por capitalización de reservas o de dividendos, adicionalmente se deberán conservar las actas de asamblea en las que consten dichos actos, así como los registros contables correspondientes. Tratándose de aumentos por capitalización de pasivos, adicionalmente se deberán conservar las actas de asamblea en las que consten dichos actos, así como el documento en el que se certifique la existencia contable del pasivo y el valor correspondiente del mismo. Dicha certificación deberá contener las

características que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Tratándose de las actas en las que se haga constar la disminución de capital social mediante reembolso a los socios, además se deberán conservar los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras en los que conste dicha situación. Tratándose de las actas en las que se haga constar la disminución de capital social mediante liberación concedida a los socios, se deberán conservar las actas de suscripción, de liberación y de cancelación de las acciones, según corresponda.

Tratándose de las actas en las que se haga constar la fusión o escisión de sociedades, además se deberán conservar los estados de situación financiera, estados de variaciones en el capital contable y los papeles de trabajo de la determinación de la cuenta de utilidad fiscal neta y de la cuenta de aportación de capital, correspondientes al ejercicio inmediato anterior y posterior a aquél en que se haya realizado la fusión o la escisión.

Tratándose de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, además se deberán conservar los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras en los que conste dicha situación.

Los documentos con firma electrónica avanzada o sello digital, deberán conservarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

La información y documentación a que se refieren los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis de este Código deberán conservarse durante un plazo de seis años contados a partir de la fecha en que se generó o debió generarse la información y documentación respectiva, o bien, a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ella relacionada, según sea el caso.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, se distribuyan o paguen dividendos o utilidades, se reduzca su capital o se reembolsen o envíen remesas de capital en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta o se reciban cantidades por concepto de préstamo, otorgado o recibido, independientemente del tipo de contrato utilizado, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal, la documentación comprobatoria del préstamo o la documentación e información que soporte el saldo origen y los movimientos de la cuenta de utilidad fiscal neta, de la cuenta de capital de aportación o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada en los referidos actos, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la pérdida, el préstamo, u originado los movimientos de la cuenta de utilidad fiscal neta, de la cuenta de capital de aportación o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada. Lo anterior aplicará también en el caso de contratación de deudas con acreedores, o bien para la recuperación de créditos de deudores. El particular no estará obligado a proporcionar la documentación antes solicitada cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal haya ejercido dichas facultades en el ejercicio en el que se generaron las pérdidas fiscales de las que se solicita su comprobación, salvo que se trate de hechos no revisados.

La información proporcionada por el contribuyente sólo podrá ser utilizada por las autoridades fiscales en el supuesto de que la determinación de las

...31

pérdidas fiscales no coincida con los hechos manifestados en las declaraciones presentadas para tales efectos.

Cuando al inicio de una visita domiciliaria los contribuyentes hubieran omitido asentar registros en su contabilidad dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, dichos registros sólo podrán efectuarse después de que la omisión correspondiente haya sido asentada en acta parcial; esta obligación subsiste inclusive cuando las autoridades hubieran designado un depositario distinto del contribuyente, siempre que la contabilidad permanezca en alguno de sus establecimientos. El contribuyente deberá seguir llevando su contabilidad independientemente de lo dispuesto en este párrafo.

Los contribuyentes con establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, deberán tener a disposición de las autoridades fiscales en dichos lugares y, en su caso, en el lugar en donde almacenen las mercancías, su cédula de identificación fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria o la solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes o copia certificada de cualesquiera de dichos documentos, así como los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que tengan en esos lugares.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes que en los lugares señalados en el citado párrafo tengan su cédula de identificación fiscal o la solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes o copia certificada de cualesquiera de dichos documentos, y el aviso de apertura a que se refiere el Reglamento de este Código, en relación con el artículo 27, apartado B, fracción II del presente Código, no estarán obligados a tener a disposición de las autoridades fiscales en esos lugares, los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías, en cuyo caso deberán conservar dichos comprobantes a disposición de las autoridades en su domicilio fiscal de acuerdo con las disposiciones de este Código.”

Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

VI. Señalar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento que contenga el sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, podrá ser comprobada a través de los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca.

Sexto párrafo. [Derogado]

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Adicionalmente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, además de las resoluciones administrativas que se deban notificar, siendo aplicable para tal efecto lo dispuesto en los párrafos segundo a sexto del presente artículo."

Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Para los efectos de esta fracción, los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal.

...33

El apoyo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades fiscales ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, oficinas, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades los contribuyentes, así como para brindar la seguridad necesaria al personal actuante, y se solicitará en términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios o, en su caso, de conformidad con los acuerdos de colaboración administrativa que tengan celebrados con la Federación.

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código, conforme a las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia, por parte del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a un mandato legítimo de autoridad competente.

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

No se aplicarán medidas de apremio cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, manifiesten por escrito a la autoridad, que se encuentran impedidos de atender completa o parcialmente la solicitud realizada por causa de fuerza mayor o caso fortuito, y lo acrediten exhibiendo las pruebas correspondientes.”

Artículo 40-A. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, a que se refiere la fracción III del artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente:

...

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

...

[2]

La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código y, cuando corresponda, con las disposiciones de la Ley Aduanera.

...

“Artículo 43. En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

III. Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este Código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo. En estos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate.”

“Artículo 44. En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

II. Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

...35

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

Si al cierre del acta que se levante, el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la diligencia.

IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando."

“Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, así como entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad.

En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este Código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.”

“Artículo 46. La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el período revisado.

II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del artículo 44 de este Código.

III. Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos

...37

documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitantes, quienes podrán sacar copia del mismo.

IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.



Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. **En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final,** deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Los visitantes tendrán la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial. La valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades relativas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez hasta por un mes a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. El acceso a esta información únicamente tendrá como propósito que el contribuyente corrija su situación fiscal, desvirtúe hechos u omisiones o impugne la resolución que determine el crédito fiscal. Lo anterior, siempre y cuando el contribuyente y sus representantes firmen el documento de confidencialidad en los términos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo, previa suscripción del documento correspondiente.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta que hayan transcurrido los plazos para impugnar, a través del recurso de revocación o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la resolución en la que se determine el crédito fiscal al contribuyente sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos una sola vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se realice la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por los representantes designados o el contribuyente persona física, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer, fotocopiar, fotografiar, transcribir o, de cualquier otra forma, hacerse de información alguna, incluso por medios digitales debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

...39

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

V. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

VII. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por circunstanciar detallar pormenorizadamente toda la información y documentación obtenida dentro de la visita domiciliaria, a través del análisis, la revisión, la comparación contra las disposiciones fiscales, así como la evaluación, estimación, apreciación, cálculo, ajuste y percepción, realizado por los visitadores, sin que se entienda en modo alguno que la acción de circunstanciar constituye valoración de pruebas.

La información a que se refiere el párrafo anterior será de manera enunciativa mas no limitativa, aquélla que esté consignada en los libros, registros y demás documentos que integran la contabilidad, así como la

contenida en cualquier medio de almacenamiento digital o de procesamiento de datos que los contribuyentes sujetos a revisión tengan en su poder, incluyendo los objetos y mercancías que se hayan encontrado en el domicilio visitado y la información proporcionada por terceros.”

“Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

A. Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquéllos que opten por aplicar el régimen previsto en el Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo será de dieciocho meses contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

B. Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

V. Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

...41

Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

VII. Cuando la autoridad solicite la opinión favorable del órgano colegiado al que se refiere el artículo 5o.-A de este Código, hasta que dicho órgano colegiado emita la opinión solicitada. Dicha suspensión no podrá exceder de dos meses.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.”

“Artículo 53. En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

- a)** Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.
- b)** Seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.
- c)** Quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, en los demás casos.

Los plazos a que se refiere este artículo, se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.”

REGLAMENTO INTERIOR DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

“**Artículo 1.** El Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos consagrados en Ley del Seguro Social, tiene por objeto organizar y administrar el Seguro Social, que es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional, para garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.”

“**Artículo 2.** Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5-A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

...

IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:

a) Delegaciones estatales y regionales, y

...

VI. Órganos Operativos:

...

b) Subdelegaciones;

...”

“**Artículo 4.** Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de carácter general y la observancia de las mismas estará a cargo de los Órganos Superiores, de la Secretaría General, de los órganos Normativos, Colegiados, de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos del Instituto, independientemente de las atribuciones que les confieran la Ley y sus reglamentos.”

“**Artículo 8.** ...

...

La Secretaría General, los órganos Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia.”

“**Artículo 142.** Son órganos Operativos de la Delegación:

...

II. Las Subdelegaciones, y

...”

“**Artículo 68.** La Secretaría General tendrá las facultades siguientes:

...

...43

X. Levantar y certificar las actas de las sesiones de la Asamblea General y del Consejo Técnico y demás eventos que por su función le correspondan, y
...

“Artículo 149. Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.”

“Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

...

II. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, clasificar a los patrones de acuerdo con su actividad y determinar la prima del seguro de riesgos de trabajo, así como inscribir a los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento y precisar su base de cotización;

...

VI. Ratificar o rectificar la clase, fracción y la prima de riesgo de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo;

...

VII. Dar asistencia a los patrones y demás sujetos obligados, a los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, con respecto a los trámites relativos a su registro, clasificación y determinación de la prima del seguro de riesgos de trabajo e inscripción, así como en relación con sus derechos y obligaciones previstos en la Ley y sus reglamentos;

...

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

...

XII. Ordenar y llevar a cabo, con el personal que en cada caso designe, las visitas domiciliarias que considere necesarias, y requerir la exhibición de libros y documentos, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la Ley y sus reglamentos;

...

XIX. Dar de baja del régimen obligatorio a los patrones, sujetos obligados y asegurados, una vez verificada por el Instituto la desaparición o inexistencia del supuesto que haya dado origen a su aseguramiento, aun cuando el patrón o sujetos obligados hubiesen omitido presentar el aviso de baja respectivo;

...

“Artículo 152. Los subdelegados estarán subordinados jerárquicamente para el cumplimiento de sus funciones a la Delegación, y normativamente a la Dirección de Incorporación y Recaudación.”

“Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto **ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus**

reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

XXXIV. Delegación Norte del Distrito Federal.

Jurisdicción: Tomando como punto de partida el vértice formado por la avenida Insurgentes Norte y la autopista México-Pachuca, en los límites de la Delegación Gustavo A. Madero con el Municipio de Tlalnepantla de Baz del Estado de México, siguiendo hacia el sur en forma descendente por la acera poniente de la avenida Insurgentes Norte hasta la Calzada Vallejo, dando vuelta a la derecha y continuando por esta Calzada en su acera noroeste hasta la calle de Clave, dando vuelta a la izquierda y continuando por la avenida Ferrocarril Industrial en su acera norte hasta llegar a la calle Tlaxcaltecas, dando vuelta a la izquierda continuando por esta calle en su acera poniente hasta la calle Zaachila, dando vuelta a la izquierda en esta calle hasta la calle de Seris, dando vuelta a la derecha y continuando por la acera poniente de esta calle hasta la avenida Jacarandas dando vuelta a la izquierda y continuando por esta avenida en dirección oriente hasta entroncar nuevamente con avenida Insurgentes Norte, prosiguiendo por esta avenida en dirección sureste, continuando en el mismo sentido y en la misma acera por la avenida Insurgentes Centro hasta la calle Valentín Gómez Farías, dando vuelta a la izquierda por la acera sur de esta calle en dirección oriente, hasta la calle Ignacio Ramírez, dando vuelta a la derecha y siguiendo por la acera poniente de esta calle, en forma descendente, hasta avenida Paseo de la Reforma, dando vuelta a la derecha por la acera noroeste de esta avenida, hasta entroncar nuevamente con avenida Insurgentes Centro, dando vuelta a la izquierda y continuando por esta avenida en forma descendente, por la acera poniente de ésta hasta la avenida Chapultepec, dando vuelta a la derecha por la acera norte de esta avenida en dirección poniente, hasta entroncar con la avenida General Pedro Antonio de los Santos, prosiguiendo por la acera poniente de esta avenida hasta la avenida Constituyentes, continuando en dirección poniente por la acera noroeste de esta avenida, hasta entroncar con la carretera México-Toluca, dando vuelta a la derecha por la acera noroeste de la carretera en dirección suroeste hasta el límite de la Delegación Cuajimalpa con el Municipio Ocoyoacac del Estado de México; continuando a la derecha en dirección noreste por los límites con dicha entidad, señalados por las Mojoneras: Pirámide, Punto de las Cruces, Minas Viejas, Tepalcatitla, Tetela, San Jacinto, Monamiquiatl, Punto Cerro de los Padres, Punto Santiaguito, Punto Hueyatla y Manzanastitla, hasta llegar a los límites de la Delegación de Cuajimalpa con los de la Delegación Miguel Hidalgo y los del Estado de México, dando vuelta a la derecha y continuando por los mismos límites del Estado de México hasta encontrar la avenida Fuente del Pescador, continuando en forma ascendente sobre esta misma calle, hasta llegar a la calle de Fuente de Virgilio, prosiguiendo sobre esta misma calle y en el mismo sentido hasta entroncar con Paseo de los Ahuehuetes, continuando sobre los límites de la Delegación Miguel Hidalgo y el Estado de México hasta calle Cofre de Perote, continuando en forma ascendente sobre los mismos límites cruzando la parte suroeste del Hipódromo de las Américas, continuando en forma ascendente sobre el Boulevard Río Lerma, prosiguiendo en forma ascendente en los límites de la Delegación Miguel Hidalgo y el Estado de México, continuando por el lado norte del Campo Militar Número 1 hasta entroncar con calle Río Frío, dando vuelta a la izquierda en línea ascendente sobre los límites del lado oriente del panteón Sanctórum hasta entroncar con avenida Ingenieros Militares, prosiguiendo en línea ascendente sobre la acera oriente de esta avenida, hasta la Calzada San Bartolo Naucalpan, dando vuelta a la izquierda sobre la acera norte de esta Calzada hasta llegar a Calzada Ahuizotla, donde se da vuelta a la derecha sobre la acera oriente de esta Calzada, hasta entroncar con



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTORA: ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 5750/24-17-03-6



...45

calle de Nextengo, continuando hasta la avenida Gobernador Sánchez Colín, prosiguiendo sobre esta avenida en línea ascendente en los límites de las Delegaciones Miguel Hidalgo y Azcapotzalco hasta Calzada de la Naranja, dando vuelta hacia la izquierda sobre acera norte de esta Calzada hasta encontrar Calzada de las Armas, continuando hacia el norte sobre acera oriente de esta Calzada, hasta calle Parque Vía, continuando en línea curva ascendente hasta sobrepasar una cuadra arriba de la calle Aldebarán, prosiguiendo en línea recta coincidiendo con los límites de la Delegación de Azcapotzalco y el Estado de México, hasta llegar a la avenida de las Culturas, continuando en línea recta hasta encontrar la avenida Benito Juárez, prosiguiendo hasta llegar a la avenida Maravillas, ascendiendo en línea inclinada hasta llegar a la calle Poniente 152, dando vuelta a la derecha por esta misma y sobre la acera sur hasta Calzada Vallejo, dando vuelta hacia la izquierda en línea ascendente por la acera oriente de esta Calzada hasta la calle Monte Alto, dando vuelta a la izquierda en línea ascendente por la acera norte de la avenida Industrial, hasta avenida Camino San Juan Iztacala, dando vuelta a la izquierda por la misma avenida, hasta encontrar calle Industria Editorial, dando vuelta a la derecha hasta llegar a Clavijero, donde se da vuelta a la derecha continuando en línea imaginaria sobre los límites de la Delegación Gustavo A. Madero y el Municipio de Tlalnepantla de Baz del Estado de México, hasta encontrar avenida Tlalnepantla-Tenayuca, sobre la cual se da vuelta hacia la derecha hasta entroncar con avenida Acueducto Tenayuca, continuando por esta avenida hasta llegar a avenida Ventisca, dando vuelta en línea ascendente a la izquierda sobre Felipe Ángeles en acera oriente, hasta enlazar con Calzada Cuauhtepc y hasta encontrar la calle Miguel Hidalgo, dando vuelta hacia la izquierda en línea imaginaria siguiendo los límites de la Delegación Gustavo A. Madero con el Estado de México, hasta encontrar calle Ejido, dando vuelta a la derecha en línea ascendente sobre la acera oriente de esta misma calle, hasta llegar a Puerto Caribe, continuando en línea ascendente sobre la parte norte el límite de la Delegación Gustavo A. Madero con el Estado de México, circundando dicha Delegación, hasta llegar a la calle Cerro Santa Isabel, donde se da vuelta hacia la izquierda sobre la acera sur de esta misma, hasta entroncar con calle Cerro Zacatenco, continuando en el mismo sentido hasta coincidir con el entronque formado por la autopista México-Pachuca e Insurgentes Norte. De igual forma, a partir del vértice formado por la autopista México-Pachuca y avenida Insurgentes Norte en los límites de la Delegación Gustavo A. Madero con el Municipio de Tlalnepantla de Baz del Estado de México, continuando hacia el sur por la acera oriente de la avenida Insurgentes Norte hasta entroncar con avenida Río Consulado, dando vuelta a la derecha, en dirección poniente hasta Calzada Vallejo siguiendo por la acera poniente hasta la avenida Ferrocarril Industrial, dando vuelta a la izquierda por la acera sur de esta avenida, en dirección poniente hasta la calle Tlaxcaltecas dando vuelta a la izquierda de esta calle, continuando en forma descendente por la acera oriente de ésta, hasta la calle Zaachila, dando vuelta a la izquierda por la acera norte de esta calle, hasta la calle de Seris, dando vuelta a la derecha y prosiguiendo en forma descendente sobre esta calle por la acera oriente hasta la avenida Jacarandas, dando vuelta a la izquierda por la acera norte de esta avenida en dirección oriente hasta

entroncar nuevamente con la avenida Insurgentes Norte, dando vuelta a la derecha por la acera oriente de esta avenida, continuando en forma descendente hasta la calle Valentín Gómez Farías dando vuelta a la izquierda por la acera norte de esta calle en dirección oriente hasta la calle de Ignacio Ramírez, dando vuelta a la derecha sobre la acera oriente de ésta, hasta llegar a Paseo de la Reforma, dando vuelta a la derecha sobre la acera suroeste de esta avenida, hasta llegar a Insurgentes Sur, dando vuelta hacia la izquierda sobre la acera oriente de esta última avenida hasta llegar a la avenida Chapultepec, dando vuelta hacia la izquierda sobre la acera norte de esta avenida, prosiguiendo por Doctor Leopoldo Río de la Loza sobre la misma acera, en dirección oriente, continuando sobre la acera norte de Fray Servando Teresa de Mier, hasta llegar al Boulevard Puerto Aéreo dando vuelta hacia la izquierda sobre la acera poniente de este Boulevard, hasta llegar a la Calzada Ignacio Zaragoza, dando vuelta hacia la derecha sobre la acera noreste de esta Calzada, hasta entroncar con la carretera federal México-Puebla, continuando por esta Calzada sobre la acera noreste, hasta llegar a calle de División del Norte, dando vuelta a la izquierda en línea inclinada ascendente, coincidiendo con los límites de la Delegación de Iztapalapa con los del Estado de México, hasta entroncar con la calle Paseo de Tepozán, continuando sobre la acera suroeste de esta calle y en el mismo sentido, hasta llegar a la prolongación de avenida Texcoco, dando vuelta a la izquierda por la acera suroeste hasta la Calle 7, dando vuelta a la derecha y continuando sobre la acera poniente de esta calle, hasta llegar a Río Churubusco acera poniente, siguiendo en forma ascendente por Proyecto Anillo Periférico acera poniente, hasta la avenida Vía Express Tapo, prosiguiendo en línea ascendente coincidiendo con los límites de la Delegación Gustavo A. Madero y el Estado de México, hasta entroncar con la acera poniente de la avenida Ferrocarril de los Reyes, continuando en el mismo sentido y cruzando avenida Veracruz, siguiendo en forma ascendente sobre los límites de la Delegación Gustavo A. Madero y el Estado de México, hasta la calle Salvatierra, dando vuelta hacia la izquierda sobre Río de los Remedios, continuando por la acera sur de esta avenida hasta los límites con el Estado de México, dando vuelta a la izquierda por línea imaginaria coincidiendo con los límites de la Delegación Gustavo A. Madero y el Estado de México, hasta llegar al vértice de Insurgentes Norte por la autopista México-Pachuca, en los límites de la Delegación Gustavo A. Madero y el Municipio de Tlalnepantla de Baz del Estado de México, que es el punto de partida donde se cierra el perímetro de esta Delegación.

...

e) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: 5 Centro.

Jurisdicción: Tomando como punto de partida el vértice formado por la avenida Insurgentes Sur y avenida Chapultepec, continuando por la acera norte de la avenida Chapultepec en dirección oriente, prosiguiendo por Doctor Leopoldo Río de la Loza sobre la misma acera, cruzando el Eje Central Lázaro Cárdenas, siguiendo en dirección oriente por Fray Servando Teresa de Mier sobre la acera norte de esta avenida, correspondiéndole la numeración del número 2 al 484 (números pares), hasta llegar a la avenida Congreso de la Unión dando vuelta hacia la izquierda sobre la acera poniente de esta avenida, correspondiéndole la numeración del número 1 al 191 (números noes), hasta llegar a Imprenta, continuando sobre la acera poniente de esta calle, correspondiéndole la numeración del 2 al 64 (números pares), hasta llegar a la avenida del Trabajo, dando vuelta a la izquierda sobre la acera suroeste de esta avenida, hasta llegar a República de Costa Rica, dando vuelta hacia la izquierda sobre la acera sur de esta calle (números noes), continuando por la acera sur de la calle República

...47

de Ecuador (números nones), hasta llegar al Eje Central Lázaro Cárdenas, dando vuelta a la izquierda por la acera oriente de este Eje en dirección sur hasta llegar a la avenida Hidalgo, dando vuelta a la derecha sobre la acera sur de esta avenida, continuando en dirección poniente, por la misma acera sur de la calle Puente de Alvarado, hasta llegar a Insurgentes Centro, dando vuelta a la izquierda sobre la acera oriente de esta avenida, siguiendo en forma descendente hasta llegar a la calle Valentín Gómez Farías, dando vuelta hacia la izquierda sobre la acera norte de esta calle, hasta llegar a Ignacio Ramírez, dando vuelta hacia la derecha sobre la acera oriente de ésta hasta llegar a Paseo de la Reforma, dando vuelta hacia la derecha sobre la acera sureste de esta avenida, hasta llegar a Insurgentes Sur, dando vuelta hacia la izquierda sobre la acera oriente de esta avenida en dirección sur hasta llegar a la avenida Chapultepec, que es el vértice donde se cierra el perímetro de esta Subdelegación.

...

TRANSITORIOS

...

“SÉPTIMO. Para efectos del artículo 144, tratándose de las facultades del Delegado que son concurrentes con las señaladas para las Subdelegaciones en el artículo 150, el Consejo Técnico, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, mediante reglas de carácter general, que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, determinará los supuestos en que dichas facultades concurrentes serán ejercidas por el Delegado. **Entre tanto, dichas facultades concurrentes serán ejercidas por las Subdelegaciones en el ámbito de su circunscripción territorial.**

Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ Dictado por el H. Consejo Técnico, Relativo a la Autorización para Dejar sin Efectos el Acuerdo 534/2006, Referente a Diversas Facultades Ejercidas por los Titulares de las Delegaciones del IMSS, Publicado el 18 de Diciembre de 2006 (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de 2016)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—Secretaría General.

El H. Consejo Técnico, en la sesión ordinaria celebrada el día 27 de enero del presente año, dictó el Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, en los siguientes términos:

"Este Consejo Técnico, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 251, fracciones I, IV, VII, VIII, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXVIII, XXX, XXXV y XXXVII, 263 y 264, fracciones III, XIV y XVII, de la Ley del Seguro Social; 5 y 57, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 31, fracciones II, XIX y XX, y Séptimo Transitorio, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y conforme a la propuesta presentada

por el Director General, a través del Titular de la Dirección Jurídica mediante oficio 445 del 02 de diciembre de 2015,

ACUERDA:

PRIMERO. Las y los Titulares de las Delegaciones del Instituto, ejercerán exclusivamente las facultades previstas en las fracciones XII, XV, XVII, incisos g), i), k), n) y o), XX y XXI, del artículo 144, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los siguientes supuestos:

I. Las facultades previstas en la fracción XII, cuando los patrones o sujetos obligados sean dependencias o entidades de las Administraciones Públicas Federal, del Distrito Federal, Estatales y Municipales.

II. La facultad consignada en la fracción XV, en el caso de las multas previstas para las infracciones señaladas en las fracciones XI y XV, del artículo 304 A, de la Ley del Seguro Social.

III. La facultad señalada en la fracción XVII, incisos i) y k), cuando la inscripción en la incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio y la incorporación al Régimen Voluntario del Seguro Social, mediante el Seguro de Salud para la Familia, se soliciten en forma colectiva.

IV. La facultad establecida en la fracción XVII, inciso g), en los casos señalados por este Consejo Técnico mediante Acuerdo 701/2002, dictado en sesión del 20 de diciembre de 2002 y publicado en el Diario de la Federación el 21 de febrero de 2003.

V. La facultad señalada en la fracción XVII, inciso n), en los casos determinados por este Órgano de Gobierno mediante Acuerdo 469/2005, dictado en sesión del 26 de octubre de 2005.

VI. La facultad contemplada en la fracción XVII, inciso o), en los supuestos señalados por este Consejo Técnico mediante Acuerdo 470/2005, dictado en sesión del 26 de octubre de 2005.

VII. La facultad conferida en la fracción XX, la ejercerá en todos los casos.

VIII. Las facultades contempladas en la fracción XXI, únicamente para emitir los dictámenes de sustitución patronal y de responsabilidad solidaria, en todos los casos en que las Subdelegaciones ordenen y practiquen dichas investigaciones.

SEGUNDO. Instruir a la Dirección Jurídica para que realice los trámites necesarios ante las instancias competentes, a efecto de que este Acuerdo se publique en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, se deja sin efectos el diverso 534/2006, aprobado por este Órgano de Gobierno en sesión del 29 de noviembre de 2006 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2006.

QUINTO. Los procedimientos iniciados hasta antes de la entrada en vigor de este Acuerdo, seguirán tramitándose hasta su conclusión en los términos previstos del Acuerdo 534/2006, al que se hace referencia en el punto inmediato anterior".

...49

Atentamente

México, D.F., a 27 de enero de 2016.—En suplencia por ausencia del Secretario General del Instituto Mexicano del Seguro Social, atento a las facultades conferidas en el Acuerdo del Director General del propio Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2015, el Director de Vinculación Institucional y Evaluación de Delegaciones, René Curiel Obscura.—Rúbrica.”

ACUERDO ACDO.SA2.HCT.240216/55.P.DJ, por medio del cual se acuerda dejar sin efectos la fracción VII, del punto primero del Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, a fin de que la facultad contenida en la fracción XX, del artículo 144, del RIIMSS y en la fracción VI, del artículo 150, del mismo ordenamiento, sea ejercida por el Titular de la Delegación o de la Subdelegación que le corresponda.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría General.- Instituto Mexicano del Seguro Social.

El H. Consejo Técnico, en la sesión ordinaria celebrada el día 24 de febrero del presente año, dictó el Acuerdo ACDO.SA2.HCT.240216/55.P.DJ, en los siguientes términos:

“Este Consejo Técnico, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 251, fracciones I, IV, VII, VIII, XII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XXI, XXVIII, XXX, XXXV y XXXVII, 263 y 264, fracciones III, XIV y XVII, de la Ley del Seguro Social; 31, fracciones II, XIX y XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social (RIIMSS); y con base en la propuesta que presenta el Director General por conducto del Titular de la Dirección Jurídica, mediante oficio 75 del 17 de febrero de 2016,

Acuerda:

Primero.- Dejar sin efectos la fracción VII, del punto Primero del Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, aprobado por este Órgano de Gobierno en sesión del 27 de enero de 2016 y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de febrero del mismo año, a fin de que la facultad contenida en la fracción XX, del artículo 144, del RIIMSS, y en la fracción VI, del artículo 150, del mismo ordenamiento, sea ejercida de manera concurrente por el Titular de la Delegación o de la Subdelegación que corresponda.

Segundo.- Instruir a la Dirección Jurídica para que realice los trámites necesarios ante las instancias competentes, a efecto de que este Acuerdo se publique en el DOF.

Tercero.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Diario mencionado.

Cuarto.- A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, se deja sin efecto el diverso ACDO.AS1.HCT.270208/34.R.DIR, aprobado por este Consejo Técnico, en sesión del 27 de febrero de 2008 y publicado en el DOF el 28 de marzo de ese mismo año”.

Atentamente

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2016.- El Encargado del Despacho de la Secretaría General, **René Curiel Obscura.-** Rúbrica.”

Una vez precisados los fundamentos en que sustenta la autoridad emisora de la orden de que se trata, es relevante advertir, que las visitas domiciliarias en materia fiscal deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, 43, 44, 45, 46, 46-A, 47 y 50 del Código Fiscal de la Federación, citados por la autoridad en la orden de visita domiciliaria, excepto el numeral 47, con independencia de que se trate de una auditoría derivada de la revisión secuencial de un dictamen.

Ello es así, porque se trata de un nuevo acto de manifestación de la voluntad de la autoridad exactora, así que el mismo debe encontrarse ajustado a todos los requisitos legalmente requeridos, sin que en el caso se actualice alguna de las excepciones previstas en el artículo 43, fracción III en relación con el 44 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria a la Ley del Seguro Social de conformidad con lo estipulado por su artículo 9.

En congruencia con los citados artículos, cuando la visita se lleva a cabo de manera simultánea en varios domicilios, en su inicio y desarrollo deben cumplirse, además de las formalidades genéricas que regula el propio código para todas las visitas domiciliarias, otras de carácter específico, en lo que interesa: En la orden de visita respectiva deben establecerse los lugares a visitar, circunscribiéndose la visita a éstos, los cuales pueden aumentarse, siempre y cuando dicha situación se notifique al visitado cumpliendo con lo establecido en la parte final de la fracción I del artículo 43 del citado código tributario.

En el caso, la orden de visita 395720CAD0000122023, contenida en el oficio 3957019500/AD/0051/2023 de 13 de enero de 2024, se emitió de

...51

manera genérica pues se dirigió únicamente a la empresa hoy actora y se llevó a cabo en su domicilio fiscal, ubicado en la Ciudad de México, no obstante que la visita y la fiscalización se llevó a cabo respecto de diecinueve registros patronales más, los cuales tienen domicilios distintos, que incluso se encuentran ubicados en diversas entidades federativas, tal como lo reconoce la autoridad en el último párrafo del oficio adhesivo a la contestación a la demanda, visible a folios 2001, del expediente en que se actúa, lo cual hace prueba plena en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese contexto, se advierte que la citada orden de visita se emitió sólo respecto del patrón o sujeto obligado, sin señalar el domicilio relativo a cada uno de los diecinueve registros patronales que le fueron asignados, las actividades relativas así como las clasificaciones y primas de riesgo relativas.

Esto es así, ya que, a pesar de que el contador público autorizado presentó el 20 de octubre de 2020 ante el Sistema de Dictamen Electrónico, como lo refiere la Subdelegación 5 Centro del Instituto Mexicano del Seguro Social en la Ciudad de México de ese Instituto, dictamen de cumplimiento de obligaciones patronales del ejercicio fiscal 2019 de la empresa ***** la mención genérica de los registros patronales ***** la mención genérica de los registros patronales ***** y ***** , no colma las exigencias legales requeridas para su validez.

De ahí que esta Juzgadora advierte que en dicha actuación no se precisó la información de cada uno de los registros patronales respecto de la cual se ordenaba la visita.

En efecto, se observa que en la orden de visita domiciliaria se precisó que se llevaría a cabo en el domicilio fiscal de la empresa sujeta a obligaciones

ubicada en Ciudad de México pero, la autoridad administrativa tenía la obligación de precisar el o los lugares que debían inspeccionarse, lo cual no sucedió y, por ende, dicha diligencia resulta ilegal; máxime si se considera que los diversos registros patronales se ubicaban incluso en diversa entidad federativa, esto es, en Naucalpan, Toluca, Ecatepec de Morelos, Acapulco, Guadalajara, Culiacán, Morelia, Cuernavaca, Querétaro, Monterrey, Pachuca, Puebla, Oaxaca, Torreón, Tuxtla Gutiérrez, Cancún Celaya, Tepic y San Luis Potosí, como se advierte a folios 1154, del expediente en que se actúa, que evidentemente corresponden a otra jurisdicción de la que tiene la Subdelegación 5 Centro del Instituto Mexicano del Seguro Social del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Norte del Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que la determinación de los salarios base de cotización, en su caso, deberían determinarse en relación con las diversas zonas geográficas existentes correspondiente a cada uno de los registros patronales de cuenta.

En esos términos, esta Juzgadora resuelve que el Segundo concepto de impugnación es *sustancialmente fundado*, toda vez que acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes tesis:

“VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1.- Constar en mandamiento escrito; 2.- Ser emitida por autoridad competente; 3.- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4.- El objeto que persiga la visita; y 5.- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.”

[Tesis 183, consultable en el Apéndice de 1995. Tomo III, Parte SCJN, página 126]

“ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS. De conformidad con lo establecido por la fracción II del

...53

artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación. [...]

[Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Octava Época. Núm. 68, Agosto de 1993, página 13]"

En estas Tesis, se toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, por lo que cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa.

Con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinada, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión; es decir, se debe precisar con claridad, entre otros datos, las personas a quien va dirigido y **el lugar donde se llevará a cabo.**

Por tanto, la orden de visita que precisa en su objeto únicamente a la persona moral que tiene carácter de patrón y su domicilio fiscal, a pesar de que la autoridad administrativa ejerce su facultad de comprobación respecto de

diversos registros patronales, con domicilios en otras entidades federativas, la torna genérica y, por ende, ilegal, por carecer de la debida fundamentación y motivación.

Lo anterior es así, ya que dicha orden constituye un mandato que constriñe al particular a acatarlo, lo que evidentemente configura un acto de autoridad por su unilateralidad, obligatoriedad y coercitividad; por esa razón, debe estar debidamente fundado y motivado en términos del artículo 16 constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, de ahí que si la autoridad no determina en la orden de visita los domicilios o establecimientos a revisar, ésta resulta ilegal, pues no permite al contribuyente constatar el cumplimiento de los requisitos de legalidad, como la competencia material y territorial, ni delimita claramente el objeto y alcance de la revisión, afectando así la certeza jurídica del gobernado.

No es obstáculo para la determinación anterior, que la revisión del dictamen se puede hacer por diversos registros patronales; sin embargo, la orden de visita es una nueva manifestación de voluntad, por lo que atento a lo hasta aquí expuesto este tribunal jurisdiccional concluye que, contrario a lo determinado por la autoridad responsable y como lo afirma la actora, tratándose de la verificación de obligaciones en materia de seguridad social, respecto de un solo patrón o sujeto obligado, que cuenta con varios registros patronales y con diferentes domicilios, la orden de visita no puede hacerse de forma genérica respecto de todos los registros patronales y llevarse a cabo en un mismo domicilio fiscal.

De ahí que, en el caso, la orden de visita de que se trata, por ser genérica no cumple con los presupuestos de fundamentación y motivación, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, la visita domiciliaria practicada a la impetrante y posteriormente la determinación fiscal de 13 de febrero de 2024, en la que se le impuso un crédito fiscal, carecen de sustento toda vez que derivan de un procedimiento fiscalizador viciado, en tanto se reitera, la orden de visita genérica en el que se apoyaron constituye un acto de autoridad (porque constriñe al gobernado a cumplir con un mandato), que infringe el principio de legalidad, toda vez que resulta genérica.

...55

Bajo ese tenor, es evidente la ilegalidad de la resolución liquidatoria al provenir de un procedimiento viciado de origen, al ser el resultado de una orden de visita domiciliaria genérica, lo que actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que procede declarar la **nulidad lisa y llana** de todo el procedimiento de fiscalización llevado a cabo bajo la referida orden de visita, así como de la resolución determinante del crédito, en términos de lo dispuesto por el diverso artículo 52, fracción II de la Ley referida.

Sustenta la determinación anterior el precedente IV-P-2aS-71, sustentado por la Segunda Sección de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en su Revista número 7, Cuarta Época, Año II, febrero 1999, página: 185, que precisa:

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SU ILEGALIDAD GENERA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales pueden ejercer sus facultades de comprobación en forma conjunta, indistinta o sucesiva, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente; por tanto, es la legal notificación de la orden de visita el acto formal con el que se inician las facultades de comprobación de la autoridad fiscal. Por otra parte, se tiene que el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, establece cinco causales de anulación de un acto administrativo, siendo éstas: 1.- La incompetencia del funcionario que dictó, ordenó o tramitó el procedimiento del que derivó la resolución impugnada; 2.- La omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación; 3.- Los vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; 4.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos, o se apreciaron en forma equivocada, o bien, si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, o dejó de aplicar las debidas; y, 5.- Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales, no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades. Por ello, si en un juicio de nulidad se acredita que la orden de visita domiciliaria, que dio origen a la resolución liquidatoria impugnada en el juicio es ilegal, al haberse dictado en contravención del artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, dado que no se precisó conforme a dicho precepto el objeto de la visita domiciliaria, debe concluirse que la hipótesis que se actualiza es la establecida en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, puesto que la resolución impugnada deriva de un acto dictado en contravención a las

disposiciones aplicables, acto que, cabe puntualizar, es previo al inicio del procedimiento de fiscalización, y en esta situación la declaratoria de nulidad que se presenta es lisa y llana. Ciertamente, en este caso no procede declarar una nulidad señalando efectos, dado que éstos sólo podrían ser para ordenar reponer el procedimiento de fiscalización o para emitir otra orden de visita domiciliaria, y ello no es legalmente posible, en primer lugar porque al tratarse de un vicio previo al inicio del procedimiento, no puede ordenarse su reposición; y en segundo lugar, porque la emisión de otra orden de visita domiciliaria cae dentro del campo de facultades discrecionales de la autoridad hacendaria, y sólo a ella le corresponde determinar si vuelve a ejercitar tal atribución o no, respecto del mismo contribuyente.”

Ante la determinación hasta aquí alcanzada, esta Sala se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación de la actora, en razón de que el resultado de su estudio, en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique una violación al artículo 50 de la ley invocada, pues su estudio no le reportaría mayor beneficio al alcanzado.

Apoya tal determinación la Jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 647, Registro digital 193430, que dice:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I. Ha resultado procedente el juicio de nulidad interpuesto por la actora, en el cual probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada precisada en el Resultando 1° de la presente sentencia, conforme los fundamentos y motivos precisados en este fallo.

III. NOTIFÍQUESE a las partes.

...57

El presente fallo fue aprobado por unanimidad de votos y firmado por los C.C. Magistrados que integran la Tercera Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Secretaria de Acuerdos que da fe.

LIC. EMMA AYALA LARA

Primera Secretaria de Acuerdos, en su carácter de Magistrada por Ministerio de Ley de la Primera Ponencia y Presidente de la Tercera Sala Regional en la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con relación al Acuerdo G/JGA/15/2026 de 10 de febrero de 2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal.

**MAG. JORGE OCTAVIO GUTIÉRREZ
VARGAS**

Instructor de la Segunda Ponencia

MAG. CELINA MACIAS RAYGOZA
Instructora de la Tercera Ponencia

LIC. ROSA ISELA VIDAL GONZÁLEZ

Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Ponencia.

La Lic. [Rosa Isela Vidal González](#), Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 115 párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; y Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, señalando que fueron suprimidos de la presente: ***nombre, domicilio y registros patronales de la parte actora, el nombre de su representante legal, el nombre de terceros ajenos al juicio y datos de identificación de éstos últimos, así como imágenes que contienen alguno de estos datos***, al actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma la Secretaria de Acuerdos que emite la presente. Conste.”